El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EVENTOS QUE LO CONSTITUYEN / ACCIÓN POPULAR / NO ES EXIGENCIA LEGAL ACOMPAÑAR CON LA DEMANDA COPIA DE ELLA PARA EL TRASLADO Y EL ARCHIVO DEL JUZGADO.**

Recientemente la Corte Constitucional refirió que, “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”(Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014).

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (…)

La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. (…)

… como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar, pues la funcionaria accionada desestimó el recurso formulado con base en el inciso 4º del artículo 318 del CGP, sin previamente constatar que en el asunto en particular se presentara el evento descrito en la norma, esto es, que se esté recurriendo un auto que resolvió una reposición, y, como se vio, la providencia cuestionada solo decidió sobre el rechazo. Incurrió entonces en el defecto anunciado, al aplicar la norma de forma contraevidente, en consecuencia, se concederá el amparo y se dejarán sin efecto los proveídos del pasado 14 de diciembre, con el fin de que la Juez Cuarta Civil del Circuito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso elevado por el actor, eso sí, teniendo en cuenta que la acción popular debe reunir los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, sin que sea dable aplicar el CGP, so pretexto de llenar vacíos inexistentes, toda vez que, según lo establece el artículo 20 de la citada ley, solo se “(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley (...)”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 029 de 01-02-2019

Expedientes: 66001-22-13-000-**2019-00039**-00

66001-22-13-000-**2019-00042**-00

66001-22-13-000-**2019-00043**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00789**, **2018-00793** y **2018-00788**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, donde la funcionaria accionada se niega a admitirlas, exigiéndole requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, como aportar copias de la demanda para el traslado y el archivo del despacho.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la funcionaria accionada: (i) admitir inmediatamente sus acciones populares; (ii) aportar copia simple del comprobante dado en la oficina judicial reparto de las acciones populares que en los últimos 3 meses ha remitido a otras ciudades, a fin de probar que solo presentó la demanda sin copias para el traslado y el archivo; (iii) aportar copia de todos los documentos que solicitó en sus pruebas; (iv) informar de la existencia de la acción popular como la CSJ y esta Sala lo hacen en sede de tutela; y, (v) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en este amparo.

4. Admitidas las acciones de tutela de manera acumulada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, indica que no le constan los hechos y se atiene a lo probado por este despacho. (fl. 37).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 41).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00789**, **2018-00793** y **2018-00788**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”(*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental…”[[1]](#footnote-1)*

Así las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal que, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, sin desconocer el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal fin.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 11 al 35, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00793**, **2018-00789** y **2018-00788**, en las que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandado AUDIFARMA, el juzgado accionado por autos del 27 de noviembre de 2018, las inadmitió y requirió al actor popular para que aportara copias de la demanda para el traslado y para el archivo del despacho, de conformidad con el artículo 89 del CGP; además, en las dos últimas, para que precisara la dirección del establecimiento de la demandada donde ocurre la posible vulneración. Notificados por estado del 28 de noviembre pasado. (fls. 13; 22 y 30).

(ii) Frente a dichas decisiones el demandante presentó reposición y en subsidio apelación. (fl. 14).

(iii) Por autos del 6 de diciembre de 2018, el juzgado rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas por el actor como le fue ordenado. Decisiones notificadas en estado del 7 de diciembre de 2018. (fls. 15; 23 y 31).

(iv) Contra los autos del 6 de diciembre, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, elevó recurso de apelación (fls. 16, 24 y 32).

(v) Con proveídos del pasado 14 de diciembre, el juzgado en atención a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, tuvo el recurso de apelación interpuesto como reposición, y frente al mismo dijo *“(...) el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, además el mismo no contiene puntos que no hayan sido resueltos con anterioridad (...)*”. Notificados en estado del 18 de diciembre siguiente (fls. 17, 25 y 33).

2. Analizado el reseñado trámite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) frente a la decisión cuestionada se agotó el recurso pertinente; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

3. Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar, pues la funcionaria accionada desestimó el recurso formulado con base en el inciso 4º del artículo 318 del CGP, sin previamente constatar que en el asunto en particular se presentara el evento descrito en la norma, esto es, que se esté recurriendo un auto que resolvió una reposición, y, como se vio, la providencia cuestionada solo decidió sobre el rechazo. Incurrió entonces en el defecto anunciado, al aplicar la norma de forma contraevidente, en consecuencia, se concederá el amparo y se dejarán sin efecto los proveídos del pasado 14 de diciembre, con el fin de que la Juez Cuarta Civil del Circuito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso elevado por el actor, eso sí, teniendo en cuenta que la acción popular debe reunir los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, sin que sea dable aplicar el CGP, so pretexto de llenar vacíos inexistentes, toda vez que, según lo establece el artículo 20 de la citada ley, solo se “(...) *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley* (...)” (Subrayas de esta Sala).

4. Ahora bien, frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene a la funcionaria accionada, aportar copia simple del comprobante dado en la oficina judicial reparto de las acciones populares que en los últimos 3 meses ha remitido a otras ciudades, a fin de probar que solo presentó la demanda sin copias para el traslado y el archivo; aportar copia de todos los documentos que solicitó en sus pruebas e informar de la existencia de la acción popular como la CSJ y esta Sala lo hacen en sede de tutela; los amparos se tornan improcedentes, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dicha autoridad.

5. Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

6. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 9 del expediente.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo que tiene que ver con los autos del 14 de diciembre de 2018; y se DECLARA IMPROCEDENTE en todo lo demás.

**Segundo:** En consecuencia, se dejan sin efecto los proveídos del pasado 14 de diciembre, con el fin de que la Juez Cuarta Civil del Circuito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso elevado por el actor, a la luz de las consideraciones aquí consignadas.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 (Con ausencia justificada)

1. Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-1)